

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de

México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	13
II. De la rescisión de los contratos de obra pública.....	14
III. De las medidas adoptadas.....	18
III. De la prueba de daño.	22
IV. De la versión pública.	31
RESOLUTIVOS.....	39

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00723/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00041/ISEM/IP/2017, mediante la cual requirió:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA (CENTRO DE SALUD CON HOSPITALIZACIÓN) Clave; MCSSA007253 UBICADA EN LA CALLE CERRO DE LAS CRUCES No. 90, EN LA COLONIA DR. JORGE JIMENEZ CANTU DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO; 1.- LOS CONTRATOS DE OBRAS POR LAS REMODELACIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO O SE VAN A REALIZAR EN DICHO CENTRO DE SALUD. 2.- LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE ADOPTO Y/O ESTA ADOPTANDO EL INSTITUTO DE

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*SALUD PARA MITIGAR EL DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DE DICHO
CENTRO DE SALUD AL NO PRESTAR EL SERVICIO QUE ESTABA DANDO."*

(Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 24 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00041/ISEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00041/ISEM/IP/2017, que textualmente señala:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA (CENTRO DE SALUD CON HOSPITALIZACIÓN) Clave: MCSSA007253 UBICADA EN LA CALLE CERRO DE LAS CRUCES No. 90, EN LA COLONIA DR. JORGE JIMENEZ CANTÚ DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO; 1.- LOS CONTRATOS DE OBRA S.POR LAS REMODELACIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO O SE VAN A REALIZAR EN DICHO CENTRO DE SALUD. 2.- LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE ADOPTO Y/O ESTA ADOPTANDO EL INSTITUTO DE SALUD PARA MITIGAR EL DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DE DICHO CENTRO DE SALUD AL NO PRESTAR EL SERVICIO QUE ESTABA DANDO."(sic.)

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, envío a usted en archivo PDF, oficio número 217B32400/01658/2017, signado por el Maestro Enrique Geyne Gutiérrez, Subdirector de Infraestructura en Salud, quien hace de su conocimiento la problemática suscita en la ejecución de obra en comento y por tanto la documentación solicitada se hará disponible una vez concluido el proceso citado.

Por lo que hace al punto número 2, a través de aviso que se colocó en la fachada del centro de salud, se hizo del conocimiento a los usuarios que el servicio médico en esa unidad estaría suspendido por la remodelación de la misma, no obstante, podrían acudir a las unidades médicas enlistadas.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos "IMG-20170321-WA0035_resized_20170321_024344987.jpg", "IMG-20170321-WA0038_resized_20170321_032050019.jpg", "IMG-20170321-WA0037_resized_20170321_024345286.jpg", "IMG-20170321-WA0036_resized_20170321_024345185.jpg", cuyo contenido consta de fotografías en donde se observa la colocación de lonas que informan a la comunidad que la consulta de atención pre-natal, planeación familiar, vacunación, tamiz y puerperio serán otorgadas en otros centros de salud cercanos a su domicilio, de los cuales únicamente se muestra una fotografía por obviedad de repeticiones innecesarias

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

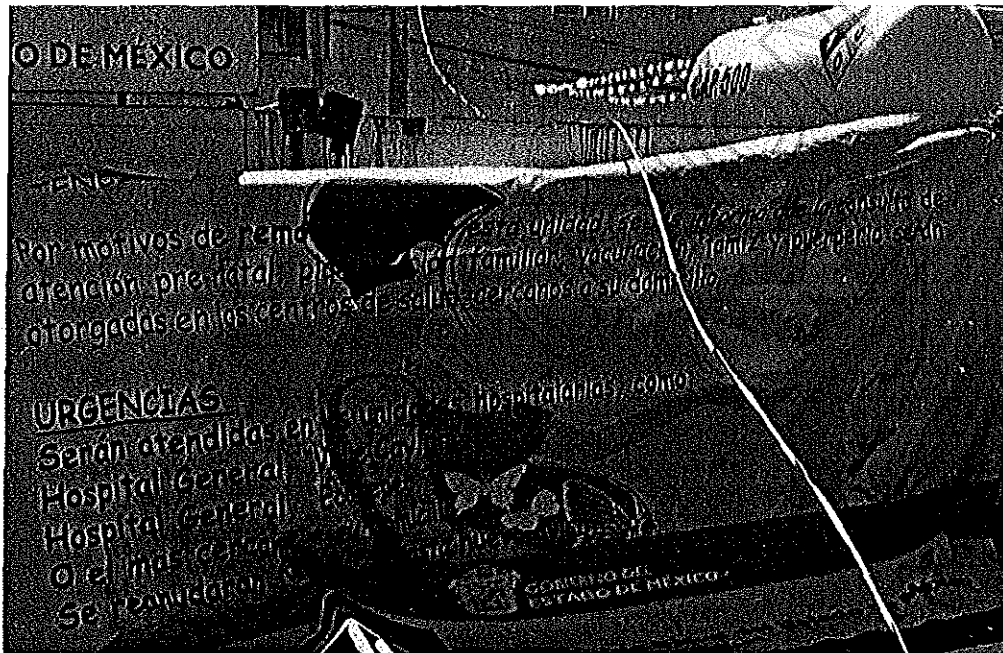
Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

toda vez que ya son del conocimiento de las partes, así mismo anexa el archivo electrónico "217B32400-1658-2017.pdf" constante en el oficio número 217B32400/001658/2017, signado por Enrique Geyne Gutiérrez (Subdirector de Infraestructura en Salud), mismos que se insertan a continuación:



Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


SECRETARÍA DE TRABAJO Y LOGRO SOCIAL


001133

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a
21 MAR 2017
Oficio N° 217B3240016582017

**MTRO. MANUEL MARCUÉ DÍAZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE**

En relación a la solicitud de información captada a través del Portal de Transparencia de este Instituto Número 00041/ISEM/IP/2017, al respecto me permito informar que el Centro de Salud Urbano Dr. Jorge Jiménez Cantú, se encuentra incluido en el Contrato de Obra Pública número ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP-121/14, referente a los "TRABAJOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SIGUIENTES CENTROS DE SALUD: LÁZARO CÁRDENAS I, SAN JAVIER, EL TENAYO, SAN JUANICO, LÁZARO CÁRDENAS II, CSC/H DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y LA LAGUNA" PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN SANITARIA TLALNEPANTLA, ejecutados por la empresa CONSTRUCTORA ARELLANO E HIJOS, S.A. DE C.V.

Al respecto, le informo que por cuestiones de incumplimiento por parte de la contratista dicho contrato está en procedimiento administrativo de rescisión, en donde una vez concluido dicho trámite, estaremos en posibilidades de llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENAMENTE

MTRO. ENRIQUE CRUYNE GUERRER
SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD

21 MAR 2017

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

L.C.P. Y.A.P. JOSÉ EUSEBIO MELQUADES AIRE NAVA- Coordinador de Administración y Finanzas.
ING. JOSÉ ÁNGEL BECERRIL REYES- Jefe del Departamento de Construcción y Supervisión de Obras.
ARG. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ URBINA- Residente Regional de la Zona IV.
EGG*JABRJJGU*mr.

SGD 297818

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

A MORELOS N° 312, COL. 8 DE MAYO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090, TEL. (01722) 187 4889, 187 4913
http://edomex.gob.mx/salud

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO SE ME ENVÍA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP.121-/14 QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE CONTAR CON EL Y TENER EN SUS ARCHIVOS, Y EL CUAL FUE SOLICITADO EN EL PUNTO 1 QUE A LA LETRA DICE; "SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PUBLICA REFERENTE A LA UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA (CENTRO DE SALUD CON HOSPITALIZACION) Clave; MCSSA007253 UBICADA EN LA CALLE CERRO DE LAS CRUCES No. 90, EN LA COLONIA DR. JORGE JIMENEZ CANTU DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO; 1.- LOS CONTRATOS DE OBRAS POR LAS REMODELACIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO O SE VAN A REALIZAR EN DICHO CENTRO DE SALUD. "*
(Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución**

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de marzo al veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se requieren esencialmente los contratos de obra por las remodelaciones que se están realizando o se van a realizar en el Centro de Salud "Dr. Jorge Jiménez Cantú" y las medidas adoptadas para resarcir el daño causado por la interrupción de servicios de atención médica a los usuarios de dicho centro, el **SUJETO OBLIGADO** responde medularmente que el contrato solicitado se encuentra en procedimiento administrativo de rescisión y anexa evidencia fotográfica de las medidas que se tomaron para dar aviso a la comunidad.

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta pero de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder a consideración de [REDACTED] *"se entrega la información incompleta"*, así mismo manifiesta que *"no se me envía el contrato de obra pública ISEM-LP-PFIF-DASIS-OP.121-/14 que el sujeto obligado reconoce contar con él y tener en sus archivos"*.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, lo cual se determinará en los párrafos posteriores.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

19. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED], consistió en los siguientes puntos:

- La información correspondiente a la Unidad de Consulta Externa Clave MCSSA007253 ubicada en la Calle Cerro de las Cruces No. 90, en la Colonia Dr. Jorge Jiménez Cantú del Municipio de Tlalnepantla, México:

a) Los contratos de obras por las remodelaciones que se están realizando o se van a realizar en dicho centro de salud.

b) Las medidas preventivas que adoptó y/o está adoptando el Instituto de Salud del Estado de México para mitigar el daño causado a

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los usuarios de dicho Centro de Salud al no prestar el servicio que estaba dando.

20. Ante ello es preciso advertir que el **Instituto de Salud del Estado de México** en su respuesta pretende satisfacer el punto identificado con el inciso **a)** toda vez que hizo entrega de diversas fotografías donde se observa la colocación de letreros que informan a la comunidad que la consulta de atención pre-natal, planeación familiar, vacunación, tamiz y puerperio serán otorgadas en otros centros de salud cercanos a su domicilio así mismo intenta colmar el punto identificado con el inciso **b)** informando que *"el Centro de Salud Urbano Dr. Jorge Jiménez Cantú, se encuentra incluido en el Contrato de Obra Pública número ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP-121/14, referente a los "TRABAJOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SIGUIENTES CENTROS DE SALUD: LÁZARO CÁRDENAS 1, SAN JAVIER, EL TENAYO, SAN JUANICO, LÁZARO CÁRDENAS 11, CSC/H DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y LA LAGUNA" PERTENECIENTES A LA JURISDICCION SANITARIA TLALNEPANTLA, ejecutados por la empresa CONSTRUCTORA ARELLANO E HIJOS, S.A. DE C.V. Al respecto, le informo que por cuestiones de incumplimiento por parte de la contratista dicho contrato está en procedimiento administrativo de rescisión, en donde una vez concluido dicho trámite, estaremos en posibilidades de llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente."*

II. De la rescisión de los contratos de obra pública.

21. Bajo ese tenor y a efecto de determinar si es procedente la entrega de los contratos de obra pública dado que el **SUJETO OBLIGADO** ha asumido poseer la

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información de forma expresa tan es así que señala el número de contrato y la empresa contratista, sin embargo en su respuesta también refiere que se encuentran en procedimiento administrativo de rescisión por lo que en primer término se debe dejar en claro lo siguiente:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

22. Así mismo del Código Administrativo del Estado de México establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante licitaciones públicas, y podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación como son: invitación restringida, o adjudicación directa, de conformidad con los artículos 12.20 y 12.21.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación de conformidad con el artículo 7.345 del **Código Civil del Estado de México** que a la letra dice:

Artículo 7.345.- La facultad de rescindir las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la rescisión aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

24. Entendiéndose que *"la Rescisión es la anulación, invalidación, privar de su eficacia ulterior, incluso con efectos retroactivos, a una obligación o a un contrato."*¹

25. En esa tesitura en los contratos de obra pública se estipularan las consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la empresa contratista, en caso de que la empresa contratista incumpla con alguna de las obligaciones establecidas el contrato será rescindido y no habrá responsabilidad alguna para la empresa contratante de conformidad con los artículos 12.41 y 12.41 del **Código Administrativo del Estado de México** que a la letra se cita:

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo. Editorial Heliasta S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993".

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularan las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.49.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro y en el contrato correspondiente;

II. Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En el caso de la fracción I de este artículo, la contratante está facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

26. Siendo así que la garantía de audiencia prevista en el precepto legal citado en el párrafo precedente forma parte de un procedimiento administrativo, mismo que de no encontrarse concluido como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** podría actualizar la clasificación de información como reservada, sin embargo en ese supuesto se debió de realizar un estudio a fondo, así mismo fundar y motivar dichos hechos a través de un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia y con las formalidades establecidas por la Ley de la materia, es decir acompañado de

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la prueba de daño correspondiente, tema que será abordado en un apartado posterior.

III. De las medidas adoptadas.

27. Así mismo se observa que el servidor público habilitado José Pedro Montoya Moreno (Coordinador de Salud) ante los requerimientos realizados por el Titular de la Unidad de Transparencia responde que *"En respuesta al folio 041, comento a usted que la Jurisdicción Sanitaria de Tlalnepantla coloco Lona informativa en la cual se le informa a la población en general que por motivos de remodelación del Centro de Salud, las consultas de atención pre-natal serán otorgadas en las unidades médicas cercanas a su domicilio y las urgencias serán atendidas en las unidades hospitalarias, como: Hospital General Valle Ceylan Hospital General Ecatepec Anexo evidencia fotográfica"* (Sic), y a su vez anexa diversas fotografías donde se observa la colocación de lonas que informan a la comunidad que la consulta de atención pre-natal, planeación familiar, vacunación, tamiz y puerperio serán otorgadas en otros centros de salud cercanos a su domicilio, mismas que se adjuntan a la respuesta otorgada por el **Instituto de Salud del Estado de México** al señor [REDACTED] para satisfacer el punto identificado con el inciso **b)**, atribución que le es conferida en coordinación con la Dirección de Servicios de Salud quien realiza los estudios para la construcción, mantenimiento, equipamiento y ubicación de unidades médicas, de acuerdo con la demanda del servicio y la Subdirección de Infraestructura en Salud, siendo ésta última quien se encarga de informar a las unidades administrativas del Instituto de la suspensión temporal de las obras que lleve a cabo, de conformidad con el

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México que a la letra señala:

Artículo 15.- La Coordinación de Salud será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención médica, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 16.- Corresponde al Coordinador de Salud:

...

XIV. Coordinarse con las áreas respectivas para la integración de los proyectos de construcción, ampliación y conservación de unidades médicas, verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales.

Artículo 41.- Corresponde a la Subdirección de Infraestructura en Salud:

...

XI. Documentar e informar a las unidades administrativas del Instituto de la suspensión temporal de las obras que lleve a cabo.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Servicios de Salud:

I. Participar en la planeación, organización y evaluación del sistema de salud, en términos de las disposiciones aplicables.

II. Difundir y ejecutar los programas y prestar los servicios de salud pública, atención médica, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, los servicios de urgencias, de prevención y control de enfermedades y de epidemiología.

...

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Proponer estudios para la construcción, mantenimiento, equipamiento y ubicación de unidades médicas, de acuerdo con la demanda del servicio.

...

VI. Coordinar y realizar supervisiones a las unidades de salud bajo su adscripción, a fin de verificar la calidad de los servicios que prestan y el cumplimiento de sus funciones.

...

XVIII. Otorgar la atención médica a través de las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención.

...

28. Robustece lo anteriormente expuesto el **Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México** que dispone en su numeral 217B20000f relativo a la Coordinación de Salud, de manera enunciativa más no limitativa las atribuciones de: Someter a la consideración del Director General, modificaciones a los programas y esquemas operativos de las unidades de salud, dirigidas a elevar la calidad y cobertura de la atención en salud, establecer las bases para la actualización y desarrollo del modelo de atención a la salud del Instituto de Salud del Estado de México, **desarrollar acciones que coadyuven a mejorar la prestación de los servicios de salud** a la población derechohabiente del Seguro Popular así como a la población sin seguridad social del Estado de México, planear y organizar acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y de la comunidad, **coordinar la operación de las unidades de salud** y vigilar la aplicación adecuada de los programas de salud en los diferentes niveles de la estructura y

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

promover el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura en salud, de acuerdo con la normatividad federal y estatal vigente.

29. Es así que a través del medio de impugnación, es decir, a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta inicialmente proporcionada, la persona señala con claridad en su acto impugnado, que dicha respuesta resulta incompleta, y en efecto, derivado del análisis realizado a la respuesta otorgada por el Instituto de Salud del Estado de México se advirtió que si bien es cierto que se hace entrega de las fotografías en donde se advierten las acciones o medidas que se tomaron para dar aviso a la comunidad sobre los centros de salud cercanos para brindar la atención médica, también lo es que no se observa el soporte documental generado por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias en donde conste que en ejercicio de las mismas, se tomaron las medidas adoptadas para mitigar el daño causado a los usuarios de dicho Centro de Salud al no prestar el servicio que estaba dando, es decir se aprecian medidas de prevención pero no así de corrección.

30. Por ello se considera que si al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encuentra el soporte documental en donde conste la información solicitada bastará con que se pronuncie, considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a continuación se transcribe:

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

31. Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por [REDACTED] [REDACTED] resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y ordenar el acuerdo de comité con su respectiva prueba de daño así como la entrega de la información requerida faltante.

III. De la prueba de daño.

32. Como se puede observar en la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO se refiere que el contrato de obra pública número ISEM-LP-PFIF-DASIS-OP-121/14 se encuentra en rescisión es decir inmerso en un procedimiento de administrativo por lo que debió proceder a emitir y notificar al recurrente el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el SUJETO OBLIGADO pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

33. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

34. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

35. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño "presente", "probable" y "específico", este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

36. La palabra "presente" significa: "1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo... 4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla², de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

37. Correlativamente por "probable" se entiende: "1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

razones para creer que se verificará o sucederá³, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

38. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado⁴”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

39. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”⁵ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁶

40. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

³ Ídem, página 1246

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁶ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

41. Aunado a ello en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debió proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

42. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

43. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

44. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”.

45. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

46. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

48. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1) **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

49. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2) **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

50. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

51. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

52. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

IV. De la versión pública.

53. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de los contratos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

54. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

56. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

57. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

58. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

59. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

⁷ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

60. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

61. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

63. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

64. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de la siguiente información:

a) El contrato de obra pública número ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP-121/14.

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior a la fecha de notificación de la presente resolución se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dicho procedimiento y de conformidad con los artículos 129 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) El documento en donde consten las medidas adoptadas para resarcir el daño causado por la interrupción de servicios de atención médica a los usuarios del Centro de Salud "Dr. Jorge Jiménez Cantú".

En caso de que el SUJETO OBLIGADO al realizar una búsqueda exhaustiva de la información señalada en el inciso anterior, ésta no localice, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión:

00723/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2017.